

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
013/2018.

APELANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑOZ.¹

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a la reunión interna de cinco de junio de dos mil dieciocho,² respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veintiuno de mayo, dentro del expediente identificado al rubro.

I. ANTECEDENTES

¹ Colaboró Alejandro García Liera.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

1. Sentencia dictada en el recurso de apelación. El veintiuno de mayo, este cuerpo colegiado, emitió resolución en la apelación de referencia,³ al tenor de los siguientes efectos:

“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

71. Al considerarse que la modificación del Convenio de Coalición Parcial, presentado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, es apegada a derecho, lo procedente es:

- i. Vincular al Consejo General del IEM, a fin de que **modifique el “QUINTO” punto de acuerdo** de la determinación **IEM-CG-186/2018**, para ahora decretar, que es procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, en relación a la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan
- ii. Dicha modificación deberá aprobarse en el término de cuarenta y ocho horas, computado legalmente.
- iii. Vincular al Consejo General del IEM, para que notifique a los partidos coaligados, el día y hora, que determine para celebrar la sesión en que se apruebe dicha modificación.
- iv. Una vez aprobada la modificación al acuerdo IEM-CG-186/2018, deberá conceder a los partidos coaligados y sus candidatos un término de cuarenta y ocho horas a fin de que comparezcan a realizar su registro (en caso de no haberlo realizado).
- v. Se vincula al Consejo General del IEM, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, además de remitir las constancias en que lo justifique; bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.”

2. Recepción de constancias. En proveído de veintiséis de mayo,⁴ se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

³ Fojas 377-393.

⁴ Obra a fojas 431-432.

Michoacán, remitiendo copia cotejada del orden del día de la sesión extraordinaria urgente, programada para el veintitrés de mayo; de igual manera, se ordenó glosar al sumario, la certificación del acuerdo IEM-CG-306/2018,⁵ aprobado en la sesión previamente referida, del que, en lo que interesa, se acordó:

[...]

SEGUNDO. Es procedente la modificación del punto **QUINTO** del acuerdo **CG-186/2018**, en acatamiento a la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el tribunal electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018** para quedar como sigue:

*“**QUINTO.** Es procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan”.*

TERCERO. Se deja sin efectos, en su caso, los registros de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, para efecto de que puedan postular en lo individual el Partido del Trabajo y el Partido MORENA.

CUARTO. Se ratifican las postulaciones presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en relación con el registro de candidaturas a integrar las planillas de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, tal como fueron aprobadas en el acuerdo **CG-186/2018**.

QUINTO. Se concede el plazo de **cuarenta y ocho horas** al Partido del Trabajo y al Partido MORENA, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a fin de que presenten sus registros de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, de manera individual.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que inscriba el Convenio de la Coalición Parcial, denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, con las adecuaciones correspondientes,

⁵ Véase a fojas 414-430.

en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo.]

Por último, se dio vista al partido apelante, para que en el término de veinticuatro horas, legalmente computados, manifestará lo que a su interés conviniera respecto de dicho acuerdo; bajo el apercibimiento que de no realizarlo dentro de ese plazo, este Tribunal, resolvería lo conducente respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en la presente apelación.

3. Ejecutoriedad del fallo. En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, certificó que en contra de la sentencia de apelación en la que se actúa, no se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal medio de impugnación alguno;⁶ en consecuencia la resolución causó ejecutoria.

4. Efectivo el apercibimiento. El veintinueve siguiente, al haber transcurrido el término establecido en el auto que se alude en el párrafo que antecede, sin que el instituto político apelante se presentará ante esta autoridad a imponerse de las constancias, se hizo efectivo el apercibimiento, y, por ende, este órgano jurisdiccional determinó que procedería a resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en la apelación en que se actúa.

II. C O M P E T E N C I A

⁶ Visible a foja 458.

5. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar, sobre el cumplimiento de una resolución dictada por este mismo órgano jurisdiccional.

6. Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5, 51, 53, fracción I de la Ley en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene esta autoridad jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

7. Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual, la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

8. Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho humano a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial,⁷ comprende diversas etapas, entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas.⁸

⁷ Artículo 17 Constitucional.

⁸ Jurisprudencia 1ª. /J. 13/2017. “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LO CORRESPONDEN.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

9. Por lo que, sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y en determinado momento se exija el cumplimiento de sus determinaciones.

10. Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

III. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

11. En la ejecutoria se determinó modificar el quinto punto del acuerdo IEM-CG-186/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dicho cuerpo colegiado, acordara procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, en relación a la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.

12. El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en dicha ejecutoria, por lo que, el análisis respectivo debe constreñirse a lo determinado en el propio fallo.

IV. DECISIÓN

13. Este órgano jurisdiccional considera que la resolución dictada el veintiuno de mayo, en el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2018, se encuentra cumplida, por las consideraciones siguientes:

14. El veintiséis de mayo, la ponencia instructora tuvo por recibida las copias certificadas de la convocatoria del orden del día de la sesión extraordinaria urgente IEM-CG-SEXTU-24/2018; y, del acuerdo IEM-CG-306/2018, desprendiéndose de ellos, en lo sustancial, lo siguiente:

- i. Que se realizó la modificación al punto quinto del acuerdo IEM-CG-186/2018, aprobándose la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, de las postulaciones de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, todos del Estado de Michoacán.
- ii. Se dejó sin efectos, los registros de las planillas de esos municipios, para que los Institutos Políticos del Trabajo y MORENA pudieran postular en lo individual.
- iii. Se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a los referidos partidos políticos, a efecto, de que presentaran sus registros en las multicitadas localidades.
- iv. Dicho acuerdo, fue notificado automáticamente a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, al encontrarse

presentes sus representantes en la sesión correspondiente.

15. Documentales públicas, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al haber sido expedidas por un funcionario electoral investido de fe pública dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 16, fracción I y 17, fracciones II y IV, en relación en el 21 y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en concordancia, con el precepto 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

16. De donde se advierte, que la autoridad electoral administrativa, dio cumplimiento a los efectos decretados en la ejecutoria dictada en el sumario; luego, cumplió con la determinación pronunciada.

17. Además, dado que las mismas no fueron controvertidas, ni objetadas por el Partido del Trabajo, pues fue omiso en desahogar la vista que se le otorgó de las constancias descritas en el punto catorce del presente acuerdo plenario.

18. De lo anterior, resulta suficiente para tener acreditado que el Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento a la resolución de referencia.

19. En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional, determina que el fallo se encuentra cumplido.

20. Por lo expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintiuno de mayo, en el recurso de apelación TEEM-RAP-013-2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la apelante; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas del día de hoy, por unanimidad, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2018, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.